



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15970/2023

Reg. int. n° 8254

Buenos Aires, 21 de mayo de 2025.

Y VISTOS:

Para dictar sentencia en esta **causa n° 15970/2025 (registro interno n° 8254)** del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 3 de Capital Federal, integrado por el suscripto, Dr. Gustavo Pablo Valle, juntamente con la Secretaria *ad hoc* Dra. Eleonora Coronel, seguida por coautoría del delito de robo doblemente agravado por tratarse de un vehículo dejado en la vía pública y por la intervención de un menor de edad, a **Isaías Ezequiel Ojeda**, argentino, Documento Nacional de Identidad n° 47.204.753, nacido el 14 de mayo de 2006, hijo de Gabriela Ojeda, de estado civil soltero, con estudios primarios completos, trabajador en una cooperativa, identificado en la Policía Federal Argentina mediante legajo serie RH n° 331.679, con domicilio en la calle Santa Lucía 196, Villa Caraza, Lanús Oeste, provincia de Buenos Aires y actualmente alojado en la Comisaría Vecinal 4 D de la Policía de la Ciudad.

Intervienen en el proceso la Fiscalía ante los Tribunales Orales n° 3, a cargo del Dr. Andrés Esteban Madrea, y el defensor particular Dr. Hugo Osvaldo Martín Biafore.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que el Dr. Madrea presentó su propuesta de juicio abreviado, conforme lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que informó que, dada la posibilidad de la más pronta solución del conflicto frente a personas sometidas a proceso, el acuerdo con la defensa y el procesado se había alcanzado de manera electrónica y virtual.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15970/2023

Reg. int. n° 8254

Dijo que Ojeda, con la asistencia de su defensa, había prestado conformidad con la existencia del hecho y la participación que se le atribuye, tal como se describió en el requerimiento de elevación a juicio, como así también con la nueva calificación legal adoptada en esa presentación.

Por los argumentos que brindó, correspondía excluir la intervención del menor en el hecho y, aunque no fuera por esa vía, tampoco cabía la aplicación de esa agravante porque no se advertía que el acusado se hubiera aprovechado del mismo para la comisión del delito, dicho esto aquí de modo muy sintético.

En consecuencia, solicitó que se le imponga la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas del proceso por considerarlo autor penalmente responsable del delito de robo de un vehículo dejado en la vía pública (arts. 5, 26, 27 bis, 29 inc. 3°, 45 y 167 inc. 4°, en función del 163 inc. 6°, del Código Penal de la Nación y arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por su parte, el Dr. Biafore, en representación de Isaías Ezequiel Ojeda, prestó conformidad con la presentación efectuada por la Fiscalía en punto al acuerdo de juicio abreviado al que han arribado.

Celebrada la audiencia de *visu* por el Tribunal, la imputada ratificó el convenio de juicio abreviado, manifestando conocer que el mismo implicaba renunciar a la celebración del juicio oral y aceptó que se la condene a la pena solicitada por la fiscalía.

Por considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15970/2023

Reg. int. n° 8254

ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3°, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de conformidad con los términos del requerimiento de elevación a juicio, con la rectificación hecha por el fiscal de juicio, y las constancias de la causa, valoradas según las reglas de la sana crítica racional (arts. 241 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por cierto que el 30 de marzo de 2025, antes de las 4:40 horas, Isaías Ezequiel Ojeda sustrajo la motocicleta marca Bajaj Rouser dominio A-153-XNV, propiedad de Agustín Darío Iriarte, que éste había dejado estacionada sobre la calle Quilmes 160 de esta ciudad el día anterior -29/3/2025-, alrededor de las 23:30 horas.

Para ello utilizó un destornillador con su punta limada con el cual rompió el tambor de arranque, ascendió a la motocicleta y se retiró del lugar a bordo de ella.

Alrededor de las 4:40 horas, el Oficial Mayor Edgardo Manuel Arévalos de la Policía de la Ciudad observó sobre la Avenida Sáenz, en su intersección con la calle Moisés Lebensohn, dicha motocicleta que era tripulada por dos sujetos sin casco colocado, quienes conducían de manera imprudente. Ante ello intentó detener su marcha a fin de identificarlos mediante señales lumínicas y sonoras, momento en el cual el conductor aceleró la marcha de la misma mientras avanzando por la Avenida Sáenz en dirección a la Avenida Rabanal, para luego doblar en esta última hacia la calle Agustín de Vedia y después a su izquierda.

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELEONORA CORONEL, SECRETARIA AD HOC



#39968290#456649819#20250521155052590



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15970/2023

Reg. int. n° 8254

Finalmente, Arévalos logró darles alcance en la intersección de las calles Agustín de Vedia y Ferré, debido a que Isaías Ezequiel Ojeda, su conductor, perdió el control del vehículo y ambos tripulantes cayeron al asfalto.

Arévalos los aprehendió y halló entre las prendas del acompañante un destornillador, con mango de goma de color naranja y negro, de aproximadamente 30 centímetros de largo, que secuestró, al igual que la motocicleta en cuestión.

3º) Que para llegar a la conclusión arriba expresada se valoran los elementos probatorios que a continuación se indican.

Inicio con el testimonio del Oficial Mayor Edgardo Manuel Arévalos de la Policía de la Ciudad porque fue quien descubrió el hecho.

Contó que alrededor de las 4:40 horas del 30 de marzo de 2025, mientras hacía el recorrido asignado, en la avenida Sáenz y Lebensohn vio a dos sujetos sin casco conduciendo una motocicleta de manera imprudente, por lo que de inmediato intentó detener su marcha para identificarlos haciendo señales lumínicas y sonoras. Sin embargo, el vehículo aceleró, continuando por la avenida Sáenz en dirección a la avenida Rabanal, después giró a su izquierda por Agustín de Vedia, hasta poder interceptarlo en su intersección con Ferré, donde perdieron el control del vehículo y cayeron al asfalto.

Dijo también que identificó al conductor, que era Isaías Ojeda, y a su acompañante, Emanuel Blanco, de catorce años de edad, quien poseía entre sus prendas una llave falsa o ganzúa, conocida





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15970/2023

Reg. int. n° 8254

como “yuga”, de mango de color naranja y negro, de aproximadamente 30 centímetros de largo.

Precisó que la moto era una Bajaj, modelo Rouser 200, dominio A153XNV -también detalló número de chasis y motor que omito transcribir-, que a la consulta supo que pertenecía a Agustín Darío Iriarte y que no tenía impedimentos vigentes. Sin embargo, no tenía la llave colocada y a simple vista su tambor de arranque había sido violentado. Ambos sujetos, al requerírsele la documentación para circular, no pudieron proporcionarla.

Por último, hizo la consulta de rigor y detuvo a Ojeda y a Blanco y secuestro la motocicleta y la “yuga”.

El relato de Arévalos tiene respaldo en:

- las actas de detención de Isaías Ojeda y Emanuel Blanco;

- el acta de secuestro que reza “*se procede al secuestro de: un (01) motovehículo marca Bajaj modelo Rouser 200 con dominio A153XNV de color negro, un (01) llave de fuerza tipo ‘Alem’ con su punta limada*”;

- el informe de “visu”, en el que se destaca que la motocicleta referida “*posee daño en el tambor de arranque producto de que se utilizó algún elemento de metal para forzar el mismo para su arranque, cuyo valor de reparación estimativo es de \$140.000 mil pesos argentinos, ... Luego se inspeccionó un destornillador en T de metal de aproximadamente 30 centímetros de largo con mango de plástico de color negro y naranja el cual posee su extremo limado con*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15970/2023

Reg. int. n° 8254

el fin de utilizarse como herramienta yuga para arranque de motocicletas”.

- las fotografías de esos objetos y

- las declaraciones de los testigos de actuación Gastón Iván Castillo y Elías Emanuel Dávalos Candia.

A su vez, es determinante la declaración de Agustín Darío Iriarte, propietario de la motocicleta en cuestión.

Explicó que la noche del 29 de marzo de 2025, aproximadamente a las 23:30, la dejó estacionada en la calle Quilmes 160 para luego irse a cenar con su novia, y que al regresar, alrededor de las 5:15 no la encontró. Aclaró que había colocado el traba volante a modo de seguridad.

En definitiva, es de toda evidencia que Iriarte fue desposeído de su motovehículo, mediante la rotura del traba volante y puesta en marcha de modo anómalo, y que Ojeda fue su ejecutor porque fue hallado tripulándolo a menos de dos kilómetros de donde su dueño la había dejado estacionado y acompañado de un niño que tenía consigo una herramienta idónea para ese fin.

Todo ello da sustento a la admisión del hecho efectuada por la acusada.

4º) Que, en función de lo acordado por las partes, el hecho que se tiene por acreditado constituye el delito de robo agravado por haber sido de un vehículo dejado en la vía pública por el que Isaías Ezequiel Ojeda debe responder como autor penalmente responsable, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 45 y 167 inc. 4º, en función del art. 163 inc. 6º, del Código Penal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15970/2023

Reg. int. n° 8254

En efecto, el apoderamiento ilegítimo de bienes ajenos, con fuerza en las cosas, se encuentra debidamente acreditado con los testimonios de Iriarte y Arévalos y el informe pericial anexo.

Por otro lado, es indiscutible que el objeto de la acción es un vehículo y que estaba estacionado en la vía pública.

Con estos elementos verificados se sostiene la calificación antedicha.

En lo que respecta a la intervención en el hecho del menor Emanuel Blanco Céspedes -sobreséído por la Justicia de Menores con fecha 31 de marzo de 2025, por no resultar punible atento a su minoría de edad- la fiscalía ha hecho una plausible interpretación de las circunstancias de la causa que la llevan a excluirlo, por lo que me ajustaré a la pretensión del titular de la acción penal.

Igualmente, de no haber sido así, hubiera descartado la calificante contenida en el artículo 41 *quater* del Código Penal por cuanto, de acuerdo al modo como se desarrollaron las acciones, no aparece que éste haya sido utilizado por Ojeda para descargar su responsabilidad o aprovecharse de él para la ejecución del delito.

Ello está en línea con lo que vengo desde hace años, por caso, el 21 de diciembre de 2016 en la causa n° 60.361/16, “Sotelo, Rubén Aníbal”, de este Tribunal, donde indique que “en anteriores oportunidades en las que le ha tocado votar en el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7, se ha suscitado controversia en torno a la redacción de la norma legal, por lo que a fin de precisar el alcance y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15970/2023

Reg. int. n° 8254

concepto que suscita ese litigio necesariamente debía acudir a los antecedentes legislativos”.

“Así pues, y para zanjar dicha dificultad, traigo a consideración el tratamiento del proyecto en el H. Senado de la Nación, en su sesión del 6 de agosto de 2003, no arrojó mejor resultado”.

“Al tratarse la Orden del Día n° 936, que es la que interesa, hubo distintas participaciones, pero en todas ellas se puso más énfasis en el significado de la acción de valerse de un menor de 18 años que en precisar el otro extremo de la norma. Véanse las intervenciones de los senadores Agúndez, Yoma, Conti, Pichetto y Prades”.

“En éstas aparece bien delimitada la condición de que el menor no haya cumplido los 18 años, pero respecto del sujeto que lo utiliza, se aprovecha o se vale de él, sólo se lo individualiza con la palabra ‘mayor’, dejándose para ello de lado la circunstancia de que en el enunciado convertido en ley se suprimió la mención a mayores de 18 años como proponían los diputados Carrió y Fayad”.

“Es de destacar que este cambio algo hubo de significar, debiendo concluir que ello implicó que los legisladores quisieron referirse a algo distinto a lo que venía sometido a la discusión parlamentaria”.

“Sin perjuicio del escueto tratamiento que se le dio a la cuestión en el debate parlamentario, resulta claro que la intención del legislador fue la de reprimir con mayor pena la situación de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15970/2023

Reg. int. n° 8254

aprovechamiento de los mayores de edad respecto de los menores que actúen en una empresa criminal”.

“En este sentido, se debe aclarar que si bien en el dictamen de la Comisión de Legislación Penal que sirvió de base a la aprobación del proyecto de ley se hizo referencia a un informe en el que en teoría se explicaban las razones que daban sustento al proyecto, lo cierto es que tal informe no fue acompañado o, por lo menos, no pudo ser hallado en las dependencias pertinentes del H. Congreso de la Nación”.

“Durante el tratamiento sobre tablas, sólo se refirió a los fundamentos del proyecto la diputada Stolbizer quien destacó que se propiciaba un aumento de las penas para los adultos que *utilizaran* menores en la comisión de delitos. En los proyectos mencionados en el dictamen de la Comisión de Legislación Penal antes aludido, se utilizan expresiones de similar tenor; así: a) 3143-D-01, en el que el diputado Fayad expresa: ‘...la sociedad se encuentra indefensa ante actos que afecta su seguridad en donde sus *autores*, verdaderas organizaciones criminales, se *valen* de menores para delinquir’ y también ‘...el mayor peso de las sanciones sobre los que comprendiendo la criminalidad de sus actos cometen delitos exponiendo a los menores de los que se *valen* de graves... consecuencias’; b) 1350-D-02, en el que la diputada Roy sostiene: ‘...es nuestra preocupación preservar los menores e intentar que no sean educados ni *influenciados* hacia el delito...’; c) 2002 -D-02, en el que la diputada Martínez cita la Resolución n° 45/115 de la Asamblea General de la ONU en cuyos considerandos se hace referencia a ‘la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15970/2023

Reg. int. n° 8254

utilización de niños como instrumento de los adultos para actividades delictivas, por lo que se recomienda a los estados adopten medidas para que se apliquen sanciones adecuadas a los adultos instigadores y autores de delitos y no a los niños que hayan sido implicados, que en realidad son víctimas de delincuencia...'; d) 2248-D-02, en el que el diputado Martínez Llano en el que hace referencia a la inclusión de menores en las actividades delictivas por parte de mayores '...por causa de inimputabilidad de los mismos, así como también por la ventaja física de la que gozan, ya que pueden acceder a determinados lugares más fácilmente que un adulto, sin dejar de lado la mayor velocidad que ejercen para escapar del lugar de los hechos...' lo que justifica penar '...a quienes así lo hicieren al intentar reducir a un menor de edad en un *instrumento* delictivo...''.

“De igual modo, en el debate parlamentario ocurrido en el Senado (orden del día n° 936) se sostuvo: a) senador Agúndez: ‘...se agravan las penas para aquellos mayores que se *valgan* de menores...’ y ‘...es decir, disuadir a los mayores para que no *utilicen* a los menores de edad en sus delitos...’; b) senadora Conti: ‘...voy a apoyar un incremento de la escala punitiva cuando los mayores delincan *haciendo uso* de menores para causarles a los menores la represión penal, evadiendo de esa forma la acción de la justicia...’ ; c) senador Pichetto: ‘...el proyecto tiene alta razonabilidad porque busca aumentar las penas que les corresponderían a aquellos mayores que *usen* a menores...’”.

“El sentido de las frases que rigieron los antecedentes de la norma en cuestión resulta claro: ‘*Utilizar*’, ‘*valerse de*’,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15970/2023

Reg. int. n° 8254

‘influenciar’, ‘hacer uso de’, ‘reducir a instrumento’ o ‘usar’ sólo puede tener por significado el aprovechamiento de los menores por parte de los adultos en la comisión de un delito y es éste, en definitiva, el sentido de la norma a la que debe atenerse la interpretación judicial”.

Estos párrafos, volcados en la sentencia aludida, reflejan el contenido del considerando 7º) de la causa n° 2051/2086 “Vivo, Juan Marcelo y otros s/robo en poblado y en banda”, de fecha 6 de diciembre de 2005, voto del juez Morin, del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7, que oportunamente integré, y al cual adherí.

En el mismo sentido, puede leerse la sentencia del caso “Benavídez, José Fernando y otros s/recurso de casación”, causa n° CCC 2747/2014, de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, resuelto el 23/2/2017, con la integración de los Dres. Morin, Sarabayrouse y Niño y el voto del juez Bruzzone en “Villodres, Daniel Esteban y otro s/robo con armas”, causa n° CCC 46306/2013, Sala III, del 5 de agosto de 2016.

Aquí coincido nuevamente con el señor fiscal.

El delito que se atribuye a Ojeda se consumó toda vez que hubo un intervalo temporal en el que tuvo la posibilidad de disponer libremente del rodado, sin la interferencia de terceros; de hecho, fueron interceptados a varias cuadras de distancia y de no haber estado conduciendo de manera antirreglamentaria ni siquiera hubieran sido atrapados.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15970/2023

Reg. int. n° 8254

El dominio del hecho lo ubica dentro de los parámetros de la autoría.

5º) Que no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que por otra parte es reprochable a Ojeda por no darse ninguna de las hipótesis que eliminan la culpabilidad.

6º) Que en cuanto a la sanción a imponer debo destacar, en primer término, que la pena acordada por las partes es la mínima legal.

Por lo tanto, y dada la disposición del inciso 5º del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, no hay mucho por decidir.

Sin embargo, habida cuenta las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal, tomaré como atenuantes el reconocimiento de su intervención en el hecho, lo que demuestra su interés por colaborar con la administración de justicia, y sus precarias condiciones socioeconómicas.

Como agravantes, si bien la motocicleta se recuperó, el propietario debió afrontar los gastos de reparación el tambor de arranque con un monto importante, \$140.000 según el perito.

Por todo ello, considero adecuado imponerle una pena de tres años de prisión.

La condenación condicional es posible porque Ojeda no registra condenas anteriores (art. 26 del Código Penal).

Del mismo modo, entiendo pertinente la imposición, por el plazo de tres años, de la obligación de fijar residencia y someterse





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15970/2023

Reg. int. n° 8254

al cuidado del Delegación La Plata de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis del Código Penal).

7°) Que la modalidad de ejecución de la pena a decidir en este fallo autoriza a decir que se volvió innecesaria la prisión preventiva a la que está sometido Ojeda, pues desaparecieron los riesgos procesales que la justificaron entonces.

Por ello, se dispondrá la libertad del nombrado desde la sede de la comisaría en la que se encuentra alojado.

8°) Que en la medida en que esta resolución pone fin a la causa la imputada deberá pagar las costas procesales (art. 29, inc. 3° del Código Penal y arts. 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud de ello, y de conformidad con lo previsto en los artículos 399, 403, 431 bis, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal **RESUELVE:**

1°) Condenar a Isaías Ezequiel Ojeda a la pena de tres años de prisión en suspenso y costas, como autor del delito de robo de vehículo dejado en la vía pública (arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 167 inc. 4°, en función del art. 163 inc. 6°, del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

2°) Imponer a Isaías Ezequiel Ojeda como reglas de conducta, por el plazo de tres años, a contar desde que esta resolución adquiera firmeza, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado de la Delegación La Plata de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (art. 27 bis, inc. 1°, del Código Penal).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 15970/2023

Reg. int. n° 8254

3°) Disponer la inmediata libertad de Isaías Ezequiel

Ojeda.

Regístrese, notifíquese a las partes y, una vez firme, comuníquese y archívese.

Fecha de firma: 21/05/2025

Firmado por: GUSTAVO PABLO VALLE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ELEONORA CORONEL, SECRETARIA AD HOC



#39968290#456649819#20250521155052590